

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00 340 00		
Demandante	ENRIQUE PEÑA CORREA		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD		
Fecha de audiencia	05 de mayo 2021		
Hora de inicio	09:05 a.m.	Hora de cierre	09:32 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:05 de la mañana del día 05 de mayo de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **HECTOR SANABRIA ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.117.226 y T.P. No. 14.455 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: sanabriaabogados@hotmail.com Cel: 311 231 10 11.

2.2. Parte demandada

Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Apoderado: Doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá y T.P. No.98.138 del C. S. de la J, a quien ya se le reconoció personería para actuar. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co Cel: 311 451 04 47.

Parte demandada: Secretaria Distrital de Salud

Apoderada: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora **SILVIA JULIANA JASBON DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.359.083 de Bucaramanga y T.P. No. 87.742 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el Secretario Distrital de Salud, previamente allegado a esta diligencia. Celular: 313 351 90 38

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO SUBRED: Sin solicitudes.

3.3. DEMANDADO SECRETARIA SALUD: Sin solicitudes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las

prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se consideró que las excepciones propuestas por la entidad demandada Subred Servicios de Salud Sur ESE corresponden a verdaderos argumentos de defensa por lo que deben ser estudiados con el fondo del asunto.

La Secretaria Distrital de Salud fue debidamente notificada del auto admisorio, sin embargo, no contestó la demanda.

Decisión notificada en estrados.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Enrique Peña Correa trabajó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE desde el 10 de noviembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2014, a través de contratos de prestación de servicios, como conductor de ambulancia.
- Que, la entidad demandada le exigía al actor afiliarse a la seguridad social previo a realizar el pago por sus servicios prestados.
- Que, mediante reclamación administrativa No. 22364 radicada el día 20 de noviembre de 2014 ante el Hospital Meissen II Nivel ESE, el actor solicitó la declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales.

- El 16 de diciembre de 2014, bajo el radicado 24115, el gerente del Hospital Meissen II Nivel ESE, negó lo solicitado por el actor en el derecho de petición.
- El 3 de junio de 2016, el actor presentó reclamación administrativa ante la Secretaria de Salud de Bogotá bajo el radicado 2016ERR39550 en la que solicitó la declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales.
- Que, mediante escrito del 7 de junio de 2016, radicado No. 9005 el actor aclaró y complementó la reclamación radicada el 20 de noviembre de 2014.
- El 29 de junio de 2016, bajo el radicado 10134, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Subred Sur ESE negó lo solicitado por el accionante en el derecho de petición radicado No. 9005 de 2016.
- El 16 de junio de 2016, mediante radicado No. 2016EE39108, el Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial de la Secretaria Distrital de Salud Juan Carlos García Ubaque, en respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 3 de junio de 2016, remitió por competencia la solicitud a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.
- Mediante oficio del 16 de junio de 2016, radicado No. 2016EE39103, el Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial de la Secretaria Distrital de Salud remitió la petición.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del **Oficio No. 24115 del 16 de diciembre de 2014**, por medio del cual la entidad demandada Subred Sur negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del accionante; el **oficio No. 10134 del 29 de junio de 2016**, por medio del cual la Subred Sur negó la petición aclaratoria y complementaria del accionante; el **oficio No. 2016EE39108 del 16 de junio de 2016**, por medio del cual el Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial de la Secretaria Distrital de Salud remitió por competencia la petición del accionante a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y el **oficio No. 2016EE39103 del 16 de junio de 2016**, por medio del cual se remitió la petición.
- ii) Si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, tiempo en el que aduce estuvo vinculado bajo la

modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada Subred Sur ESE sin solución de continuidad.

- iii) Si el demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales, y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de conductor de ambulancia; así como el reembolso de los pagos que ha realizado el demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a fin de que manifiesten si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

DEMANDADO SUBRED SUR ESE: El comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

DEMANDADO SECRETARIA SALUD: Manifestó no tener fórmula de conciliación.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con las siguientes.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y la contestación realizada por la SUBRED SUR ESE, y a decretar las pedidas por éstas partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a) Solicitó se oficie al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que envíe “...*Los documentos relacionados con los contratos de trabajo, planillas, ordenes de trabajo, asignación de turnos, llamados de atención, remuneraciones, pago de toda clase de prestaciones sociales, bonificaciones, auxilios, beneficios, etc, legales y extralegales, del demandante y de los demás conductores de ambulancia en actividades asistenciales en el área de CONDUCCION APH y administrativas o de cualquier otra clase de transporte de la demandada, compañeros del actor en actividades semejantes, se encuentran en poder de la empresa, así como los de las funciones asignadas y desempeñadas por los mismos...*”

El Despacho decreta el oficio solicitado y lo limita a que la información aportada corresponda al periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, en consecuencia, concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

- b) Testimoniales: el apoderado de la parte actora solicitó se decrete la prueba testimonial de 5 personas.

Previo a decretar los testimonios solicitados, se le indica al apoderado de la parte actora que sólo se recepcionarán **tres** de los testigos solicitados y que en todo caso una vez recaudado el material probatorio requerido, si el Despacho observa la necesidad de realizar el testimonio de los demás testigos, se recaudará dicha prueba.

Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Por lo que se le pregunta al abogado de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda a saber: Mario Monsalve, José Gómez, Walmer Antonio Devia Herrera, Armando Beltrán, Héctor Ramírez, pretende rindan testimonio.

Así las cosas, se proceden a decretar los testimonios de la parte actora, los cuales se podrán limitar en la audiencia de pruebas. Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- c) Solicitó la inspección judicial con exhibición de documentos, en caso de que las demandadas sean renuentes a aportar la totalidad de los documentos solicitados. El despacho negará esta prueba, por considerar que con el Oficio decretado es suficiente para su recaudo. Asimismo, informa que no se están realizando inspecciones judiciales por la emergencia sanitaria del Covid-19 que estamos atravesando.

8.2. Parte demandada – SUBRED SUR ESE

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada solicitó el decreto de:

- a) Se le otorgue un tiempo prudencial para aportar la carpeta administrativa del demandante. Se concede el término de diez (10) días a la entidad demandada Subred Sur ESE para que aporte el expediente administrativo del accionante Enrique Peña Correa.
- b) El interrogatorio de parte del demandante Enrique Peña Correa, para resolver el cuestionario que formulará oralmente la parte demandada en la respectiva audiencia. Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

8.3 Secretaria Distrital de Salud

Pese a haber sido debidamente notificada, no contestó la demanda.

8.4 Prueba de oficio

Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que informe si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo, respuesta que deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas. El juzgado enviará el oficio directamente.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **miércoles 16 de junio de 2021 a las 9:00 am**, en el enlace <https://call.lifsizecloud.com/9114256> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:32 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d9cf2fbfb62515ace1480ee4ce7da6fe5d2fd944b0e7858ab0eddb4c5535d**

Documento generado en 05/05/2021 10:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>